



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXI

Morelia, Mich., Miércoles 31 de Octubre de 2018

NÚM. 10

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Pascual Sigala Páez

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 100 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 27.00 del día

\$ 35.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

SECRETARÍA EJECUTIVA

ACUERDO DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO QUE CREA LA SECRETARÍA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

La licenciada Soledad Alejandra Ornelas Farfán, Secretaria Ejecutiva del Consejo del Poder Judicial del Estado, con fundamento en los artículos 103, fracciones I y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, y 47, apartado VI, del Reglamento Interior de dicho Consejo, hace constar y **CERTIFICA**: Que el Pleno del referido Consejo, en sesión ordinaria celebrada el 23 veintitrés de octubre de 2018 dos mil dieciocho, emitió el siguiente Acuerdo:

Acuerdo del Consejo del Poder Judicial del Estado que crea la Secretaría Técnica de Investigación de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado.

Antecedentes:

Es un hecho notorio y relevante que con motivo de reforma Constitucional de 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince, en materia de combate a la corrupción, se generó la obligación de adecuar las legislaturas locales en dicho aspecto; por lo cual, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Estatal, vinculadas al ámbito de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Por ello, el 18 dieciocho de julio de 2017 dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el decreto número 368, por el que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, estableciéndose, en el primero de sus artículos transitorios, su entrada en vigor a partir del día siguiente de su publicación¹.

De igual forma, en el transitorio segundo de la referida Ley, se establece la derogación de

¹ El 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete.

los Capítulos I, II, VI y VII, de la aludida Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios², los cuales comprendían -en lo que aquí concierne- disposiciones generales (objeto de la ley y sujetos de responsabilidad para efectos de la misma), supuestos de faltas administrativas, sustanciación de quejas y procedimientos de responsabilidad, catálogo de sanciones y recursos; así como la legislación supletoria aplicable.

La nueva Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán, prevé un procedimiento sustancialmente diverso al que fuera establecido en la Ley derogada, incorporando distintas etapas y autoridades competentes para la intervención en cada fase, distinguiendo las funciones de investigación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos de responsabilidad.

Además, dicho procedimiento especial se encuentra dirigido a determinar responsabilidades de los servidores públicos de los tres poderes y entidades de gobierno, pero por conductas vinculadas específicamente a aspectos anticorrupción, no así para las causas de responsabilidad previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial cuyos destinatarios son exclusivamente los servidores públicos adscritos a este Poder (en las que la naturaleza de las hipótesis de infracción se encuentran vinculadas a actividades propias de la impartición de justicia); de lo cual se infiere que el nuevo procedimiento referido está diseñado, se insiste, para combatir la corrupción; de ahí que no sea exactamente compatible con el necesario para la determinación de faltas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por ende, las aludidas reformas generaron que la entonces presidencia de la Comisión de Vigilancia y Disciplina de este Cuerpo Colegiado, suspendiera temporalmente la tramitación de quejas y procedimientos administrativos en tanto se determinaran las reglas del procedimiento a seguir y el catálogo de sanciones a aplicar.

Sin embargo, debido a que en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la prohibición de absolver de la instancia³, el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, en Sesión Ordinaria celebrada el 07 siete de febrero de 2018 dos mil dieciocho, en ejercicio de sus facultades, expidió el *Acuerdo que establece las autoridades competentes para investigar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo*, a efecto de hacer efectivas sus facultades de vigilancia y disciplina y, en el que, esencialmente, se determinó que, con motivo de la expedición y entrada en vigor de esta última normativa, resultaba necesario establecer cuáles serían las autoridades competentes para investigar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos en los términos ahí previstos.

Razón por la cual, en el punto primero del acuerdo en cita, como medida emergente y temporal, se *facultó* a la Contraloría Interna de este Poder Judicial, en cuanto órgano de control, para que interviniera con el carácter de autoridad investigadora y desarrollara las funciones previstas en la Ley de Responsabilidades; asimismo, se estableció que la Presidencia de la Comisión de Vigilancia y Disciplina continuara fungiendo como autoridad substanciadora y, que el Pleno de este Consejo tendría el carácter de autoridad resolutoria.

En consecuencia de lo anterior, en el punto Segundo del mismo acuerdo se ordenó a la Secretaría Técnica de la referida Comisión, que remitiera a la Contraloría Interna los escritos de queja y/o denuncia que, a ese momento, se encontraran pendientes de tramitar, a fin de que en su conferida *calidad de autoridad investigadora*, ejerciera las funciones respectivas.

Sin embargo, la aplicación de las medidas precisadas han generado, en la práctica, una serie de inconvenientes para el adecuado ejercicio de las atribuciones conferidas a la Contraloría, redundando en imprecisiones y fallos que han obstaculizado y retrasado la iniciación y, por ende, la sustanciación de los procedimientos respectivos; circunstancias que motivan a este Consejo a reconsiderar lo dispuesto, bajo los siguientes:

Considerandos

Primero. En términos de lo establecido en los artículos 67, párrafo segundo y quinto, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, en vinculación con los ordinales 84, 90, fracciones I, III, VIII y XLV, 164, párrafo segundo, y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán vigente, la administración, vigilancia y disciplina de la judicatura estatal corresponde al Consejo del Poder Judicial del Estado, órgano dotado de autonomía técnica y de gestión al que corresponde, entre otras, las facultades de conocer y resolver sobre la responsabilidad administrativa de sus servidores públicos, imponiendo, en su caso, las sanciones correspondientes, así como para *crear órganos, áreas o dependencias según las necesidades de trabajo* y de acuerdo al presupuesto y, *expedir los acuerdos generales y específicos que resultaren necesarios para el adecuado ejercicio de dichas funciones.*

Segundo. En ejercicio de tales atribuciones, el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, en Sesión Ordinaria del 07 siete de febrero de 2018 dos mil dieciocho, expidió el *Acuerdo que establece las autoridades competentes para investigar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán*

² Publicada mediante Decreto 337, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de 14 de octubre de 2014.

³ Mantener abierto indefinidamente el proceso, so pretexto de falta de elementos suficientes para absolver o condenar.

de Ocampo, en el que, esencialmente, se determinó que con motivo de la expedición y entrada en vigor de esta última normativa, resultaba necesario determinar cuáles serían las autoridades competentes para investigar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos en los términos ahí previstos.

Razón por la cual, en el punto primero del acuerdo en cita, como medida emergente y temporal, se *facultó* (sic) a la Contraloría Interna de este Poder Judicial, en cuanto órgano de control, para que interviniera con el carácter de autoridad investigadora y desarrollara las funciones previstas en la Ley de Responsabilidades; asimismo, se estableció que la Presidencia de la Comisión de Vigilancia y Disciplina continuara fungiendo como autoridad substanciadora y, que el Pleno de este Consejo tendría el carácter de autoridad resolutoria.

Por ello, en el punto segundo del mismo acuerdo se ordenó a la Secretaría Técnica de la referida Comisión, remitiera a la Contraloría Interna los escritos de queja y/o denuncia que, a ese momento, se encontraran pendientes de tramitar, a fin de que en su conferida calidad de autoridad investigadora, ejerciera las funciones respectivas.

Tercero. Sin embargo, la aplicación de las medidas precisadas han generado, en la práctica, una serie de inconvenientes en el adecuado ejercicio de las atribuciones conferidas a la Contraloría, redundando en imprecisiones y fallos que han obstaculizado y retrasado la iniciación y, por ende, la substanciación de los procedimientos respectivos; circunstancias las cuales motivan a este Consejo a reconsiderar lo dispuesto.

Cuarto. En esa tesitura, conforme al régimen establecido en los artículos 109, fracción III, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de los Poderes Judiciales tanto Federal como de los Estados, debe ajustarse a lo que al respecto prevean tanto la propia Constitución General como las locales, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de los recursos públicos.

Esto es, se establece una distinción expresa entre las responsabilidades derivadas del ejercicio ordinario de la función pública de administración de justicia, que por su naturaleza y características particulares, aunado al principio constitucional de división e independencia de poderes, debe sujetarse a un régimen especial y diferenciado, de las relacionadas con cuestiones económicas, financieras y de rendición de cuentas, que dado su carácter técnico y particular importancia, se asignan inclusive, de manera expresa, a órganos especializados.

Por idénticas razones, la Ley General de Responsabilidades Administrativas –que cuenta con observancia y obligatoriedad a nivel nacional y en todos los órdenes de gobierno al tenor de su numeral 1–, establece en su artículo 9, fracción V, que, tratándose de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de los Poderes Judiciales de los Estados, serán sus Consejos de la Judicatura respectivos, en caso de existir, los competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo que al respecto establezcan las Constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes, pero siempre sin perjuicio de las atribuciones de fiscalización de las respectivas entidades especializadas en materia de recursos públicos.

De suerte que, en el numeral 67, párrafo segundo, de la Constitución Local, se determina que las facultades de vigilancia y disciplina respecto de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado –que se refieren precisamente al ejercicio de las funciones inherentes a la determinación y sanción de responsabilidades administrativas– se concentran en este Consejo.

Por lo anterior, es posible afirmar que originariamente y por disposición constitucional, el Poder Judicial del Estado de Michoacán cuenta con una estructura interna propia para el ejercicio de dicha función disciplinaria; máxime, que el diverso numeral 109 de esa normativa constitucional local, al referirse al régimen general de responsabilidades administrativas, establece que las faltas y sanciones administrativas que no sean competencia del Tribunal de Justicia Administrativa serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Ahora bien, la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente, en su artículo 176, dispone que el procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial, se regirá por lo dispuesto en la ley estatal en materia de responsabilidades, y únicamente en lo que no se oponga, a lo dispuesto en dicha normativa; siendo que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán, que es la legislación vigente en materia disciplinaria en esta entidad federativa, ordena:

- (I) Que es de orden público y observancia general para este Poder Judicial, por lo que el Consejo se encuentra facultado para aplicarla, en términos del numeral 1 y 8, fracción V;
- (II) Que las autoridades a quienes se encomiende la investigación, substanciación y, en su caso, resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán ser *distintas e independientes entre sí*, para lo cual todos los órganos de gobierno deberán contar con la estructura orgánica necesaria para garantizar lo anterior, conforme mandata el artículo 115; y,
- (III) Que el ejercicio específico de las funciones reservadas a la autoridad investigadora, corresponde, entre otras, a los órganos internos de control de los distintos órganos de gobierno, de acuerdo a lo dispuesto en el ordinal 3, fracción II.

En consecuencia y a efecto de dar cabal cumplimiento al marco legal anteriormente expuesto, este Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán expide el siguiente:

Acuerdo del Consejo del Poder Judicial del Estado que crea la Secretaría Técnica de Investigación de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado.

Primero. En términos de lo establecido en los artículos 67, párrafo segundo y quinto, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, en vinculación con los ordinales 84, 90, fracciones I, III, VIII y XLV, 164, párrafo segundo, y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán vigente, la administración, vigilancia y disciplina de la judicatura estatal corresponde al Consejo del Poder Judicial del Estado, órgano dotado de autonomía técnica y de gestión al que corresponde, entre otras, las facultades de conocer y resolver sobre la responsabilidad administrativa de sus servidores públicos, imponiendo, en su caso, las sanciones correspondientes, así como para *crear órganos, áreas o dependencias según las necesidades de trabajo* y de acuerdo al presupuesto y, *expedir los acuerdos generales y específicos que resultaren necesarios para el adecuado ejercicio de dichas funciones.*

Segundo. El artículo 67, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y los diversos 3°, fracción II, y 9, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, establecen que la vigilancia y disciplina del Poder Judicial está a cargo del Consejo del Poder Judicial, que deberá contar con un órgano al que le competa la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de faltas administrativas, así como la calificación de los mismos para efectos de establecer la presunta responsabilidad del infractor, conforme a los procedimientos establecidos en esta última normativa. En consecuencia, este Consejo, a efecto de contar con una estructura orgánica para el adecuado cumplimiento de las funciones antes establecidas, como mandata el numeral 115 de la Ley de Responsabilidades en cita, y de conformidad con las facultades que le confieren los artículos 84, 90, fracciones I, III, VIII y XLV, 164, párrafo segundo, y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán vigente, determina, como *medida emergente y de carácter temporal*⁴, que:

1. La Contraloría Interna continúe fungiendo como autoridad investigadora, pero acotando dicha función para los casos relacionados con el sistema anticorrupción; y,
2. Crear la «*Secretaría Técnica de Investigación de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado*», como área administrativa interna del propio Consejo con *autonomía técnica y de gestión*, en el ejercicio de las atribuciones y funciones de decisión que la Ley de Responsabilidades Administrativas le otorga a las autoridades investigadoras en los casos de causales de responsabilidades previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial o bien, en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, siempre que no sean de la competencia de investigación de la Contraloría Interna por referirse a causas de responsabilidad relacionadas con funciones de fiscalización del manejo, custodia y aplicación de sus recursos públicos, y rendición de cuentas; ello, en la medida de lo posible, y de conformidad con los procedimientos ahí establecidos, en virtud de que habrá aspectos en los que no sea posible efectuarlo a cabalidad, casos en los que se realizarán los ajustes respectivos por este cuerpo colegiado.

Tercero. En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 116, fracción V, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, párrafo segundo, y 109, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 9, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este Consejo, atendiendo *al principio de especialidad de la norma y a las características particulares de la prestación del servicio público de impartición de justicia*, se establece *que la Secretaría Técnica de Investigación de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado*, en el ejercicio de sus funciones y, específicamente, la atinente a la determinación de existencia o inexistencia de actos u omisiones que las leyes señalan como faltas administrativas, así como de la calificación de las conductas posiblemente constitutivas de ellas, una vez concluidas las diligencias de investigación y para efectos de rendir el informe de presunta responsabilidad que, en su caso proceda, deberá otorgar preferencia al encuadramiento respectivo en las causales de responsabilidad previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y, únicamente en caso de que los hechos investigados no resulten subsumibles a alguna de éstas, acuda a las establecidas en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado; optando, en este último supuesto y para fin de la calificación de su gravedad, en primer término, por las descritas en el Capítulo Primero de dicho Título, y sólo por excepción, acuda a las contenidas en su Capítulo Segundo, en virtud de que las hipótesis de responsabilidad a que se refiere tal apartado, serán por regla general competencia de investigación por parte de la Contraloría Interna en virtud de que, mayoritariamente se refieren a causas de responsabilidad relacionadas con funciones de fiscalización del manejo, custodia y aplicación de sus recursos públicos, y rendición de cuentas, que solo por excepción aplicaría a los servidores públicos jurisdiccionales.

Cuarto. El personal técnico y administrativo con el que contará la referida Secretaría Técnica de investigación, será el que el Consejo determine, con base en las necesidades del servicio y las posibilidades presupuestales.

⁴ Dada la ausencia de norma procedimental especial y hasta en tanto se reforma la Ley Orgánica que dote del mismo, para la determinación de las faltas que se establecen en dicha legislación.

Quinto. Se establece que la Presidencia de la Comisión de Vigilancia y Disciplina, por conducto de su Secretaría Técnica, *continúe fungiendo como Autoridad Substanciadora* de los procedimientos de responsabilidad administrativa, con independencia de la calificación de la posible gravedad que de la falta efectúe la autoridad investigadora; ajustando su actuación a lo que, al respecto, establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y, en lo que no se oponga, observando lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los Reglamentos y Acuerdos del Consejo.

En los mismos términos, el Pleno de este Consejo del Poder Judicial del Estado *tendrá el carácter de autoridad resolutora.*

Sexto. Instrúyase a la Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado, para que remita, por oficio, los escritos de queja y/o denuncia pendientes de gestionar, así como todos aquellos cuadernos de investigación que se encuentren en trámite, *que se estén relacionados con las hipótesis de responsabilidad previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial o bien, en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, siempre que no sean de la competencia de investigación de dicha Contraloría Interna* por referirse a causas de responsabilidad relacionadas con funciones de fiscalización del manejo, custodia y aplicación de sus recursos públicos, y rendición de cuentas; a la Secretaría Técnica de Investigación de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, para que sea la que -ahora- también en su calidad de autoridad investigadora realice los tramites respectivos a esos expedientes de presunta responsabilidad administrativa.

Séptimo. Se deja sin efectos el *Acuerdo del Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado que establece las autoridades competentes para investigar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo*, aprobado en Sesión Ordinaria de 7 siete de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

Transitorios

Primero. Este Acuerdo entrará en vigor a partir del 15 quince de noviembre 2018 dos mil dieciocho.

Segundo. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Michoacán, en la página de Internet del Poder Judicial del Estado y en los estrados del Consejo del Poder Judicial, de la Presidencia de la Comisión de Vigilancia y Disciplina y de la Contraloría Interna.

Así por unanimidad de votos, lo aprobó el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, integrado por los consejeros Marco Antonio Flores Negrete, Rafael Argueta Mora, Eli Rivera Gómez y J. Jesús Sierra Arias, con ausencia justificada del Consejero Armando Pérez Gálvez, ante la Secretaria Ejecutiva Soledad Alejandra Ornelas Farfán, que autoriza y da fe.

Morelia, Michoacán, a 23 veintitrés de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

Rúbricas. **Lic. Marco Antonio Flores Negrete** Consejero Presidente; **Lic. Rafael Argueta Mora**, Consejero; **Lic. Eli Rivera Gómez**, Consejero; **Lic. J. Jesús Sierra Arias**, Consejero; **Lic. Soledad Alejandra Ornelas Farfán**, Secretaria Ejecutiva. Cinco firmas ilegibles. Doy fe.

Se certifica la presente para publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Morelia, Michoacán, 30 treinta de octubre 2018 dos mil dieciocho. Doy fe. (Firmado).



